Numero 116. LUNES 24 DE SETIEMBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El BOLETIN OFICIAL, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibiran.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 254.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca de tres hombres desconocidos que en el sitio del Cerro de las Moreras, jurisdiccion de Nerpio, egecutaron un robo de algunos efectos el 9 de Junio último y si fuesen habidos se capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Yeste, por quien son reclamados, dándome parte. Al efecto se insertan á continuacion las señas que se han podido adquirir. Albacete 21 de Setiembre de 1849.=*Luis Antonio Meoro.*

Señas.

El uno como de 5 pies de estatura, de 25 á 26 años, rojo sin patilla, y la poca barba que tenia tambien roja, sombrero calañes viejo, en calzoncillos blancos, faja encarnada, camisa y en mangas de camisa, con manta al hombro azul y blanca, como la de los Valencianos, armado con un trabuco. Otro de unos 5 pies, blanco de cara sin patillas, con chaqueta y pantalon azules, con un pañuelo encarnado á la cabeza, sin sombrero ni montera, alpargates, manta lo mismo que la del anterior y armado con un fusil, y como de unos 30 años. Y el tercero como de unos 40 años, patillas negras, pañuelo encarnado á la cabeza, chaqueta y pantalon azul, alpargates, manta blanca como las que usan los Lorquinos y armado con otro fusil.

Otra número 255.

Los Alcaldes constitucionales, y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de Manuel de la Fuenna, cuyas señas se insertan á continuacion, y te caso de ser habido lo capturarán y pondran con seguridad á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Segura de la Sierra, por quien es reclamado, dándome parte. Albacete 21 de Setiembre de 1849.=*Luis Antonio Meoro.*

Señas.

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño, chaqueta de pañete negro, chaleco de pana azul con botones de acero, calzoncillos de correal, medias de lana, faja morada y sombrero calañes.

Otra número 226.

Habiéndose fugado del presidio de la carretera de las cabrillas en 9 de este mes, el confinado José Esper Ferrer, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á la busca del indicado Ferrer, y si fuere hallado lo capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Requena por quien es reclamado, dándome parte. Albacete 21 de Setiembre de 1849.=*Luis Antonio Meoro.*

Señas del confinado.

José Esper Ferrer, de Alginete de la provincia de Valencia, de 25 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz larga, cara idem, barba lampiña, color trigueño, estatura 4 pies y 11 pulgadas.

Otra número 257.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca de Pedro Lorencio de Robles, entendido por el Terrible, vecino de Cehegin, contra quien se sigue causa sobre hurto de uva y contusiones hechas á Juan Fernando Campos del mismo domicilio, capturándolo si fuese hallado y remitiéndolo con seguridad á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Carabaca por quien es reclamado, dándome parte. Albacete 21 de Setiembre de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Con fecha 1.° de Agosto próximo pasado, se ha dirigido á este Ministerio por el de Hacienda, la Real órden siguiente.=El Sr. Ministro de Hacienda, dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue=La Reina se ha enterado de las instancias promovidas por D. Francisco Coello, pidiendo que á la obra de Atlas de España y posesiones de Ultramar se le dispense igual concesion que la hecha al Diccionario de Madoz de que puedan suscribirse á ella los Empleados de todas las carreras del Estado, por cuenta de sus sueldos atrasados, y que la cantidad de quinientos veinte mil rs. señalada en el presupuesto corriente para este objeto, se distribuya en seis mensualidades, entregándose á la Empresa en los meses respectivos, empezando por el de Julio que acaba de finalizar y despues de haber oido a la Direccion general del Tesoro y Contaduria general del Reino, se ha servido mandar, conformándose con mi parecer, que puedan admitirse suscriciones á la segunda obra en los términos que se solicita, entendiéndose que estas han de ser voluntarias, y que no han de esceder del número de dos mil y que en todo lo demas incluya la distribucion de los quinientos veinte mil rs. mencionados se sigan y observen las formalidades que están en práctica respecto del Diccionario de Madoz y Códigos de la publicidad.—De Real órden lo comunico á V S. para su cumplimiento.—De la misma Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid Setiembre 9 de 1849. =El Subsecretario, Fernando Alvarez.

Es copia de que yo el infrascrito Secretario de esta Audiencia certifico. Albacete catorce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Vicente Maria de Canta.

EDICTO.

D. Antonio Lopez, Alcalde constitucional de esta Villa de Paterna y Presidente del Ayuntamiento de ella

Por el presente, hago saber: Que en virtud de acuerdo de esta municipalidad y prévia la Superior aprobacion que para ello se requiere, se sacan a subasta pública, ochenta pies de carrasca de las del Cuarto de umbria Angulo de esta jurisdiccion, tasadas por el perito Agrónomo de la Comisaria de Montes de este distrito, veinte y cinco pies á siete rs. cada uno, veinte y cinco á 6 rs. y treinta á cinco rs. y medio, señalándose para su único remate el dia 10 de Octubre próximo que se celebrará en esta Sala capitular de 11 á 12 de su mañana, bajo las condiciones que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaria.

La persona que quisiere interesarse en ella comparecerá el dia y hora señalado para cuyo fin se manda publicar este edicto Dado en Paterna á diez de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Antonio Lopez.—Por su mandado, Quintin Lopez, Secretario.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de mineria.

(CONTINUACION).

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotacion, puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 14 de la misma ley.

3.ª La de resarcir el minero, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desagües se ocasionaren á tercero; conforme á dicho artículo.

4.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicare en el tiempo que se señale, como se previene en el artículo 15 de la ley.

5.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüede las minas inmediatas y por las galerias generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias, ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina concedida; con arreglo al mismo artículo.

6.ª La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de la concesion, ó de ocho si esta es de terreros antiguos ó escoriales, á no impedirlo fuerza mayor, como se dispone respecto á las minas en el número segundo del párrafo último del art. 24 de la ley, y respecto á terreros y escoriales en el número segundo del articulo 31 de la misma.

7.ª La de tener la mina ó escorial poblados, ó en actividad lo menos con cuatro trabajadores contínuos en razon de cada pertenencia, conforme á los artículos 22 y 30 de la citada ley.

8.ª La de no dejar la mina despoblada por

cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el trascurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número tercero y párrafo último del artículo 24 de la misma ley.

9.ª Si la concesion es de terreros ó escoriales, la de no interrumpir las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor, con arreglo á lo dispuesto en el número tercero del artículo 31 de la ley mencionada.

10.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número 4 y párrafo último del artículo 24 de la ley.

11.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral, por una explotacion codiciosa, segun se determina en el número 5 de dicho artículo.

12.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, y la de dejar la fortificacion en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

13.ª Y finalmente, la de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la 6.ª de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Las condiciones generales del reglamento son:

1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros.

Estas obras serán las que disponga el Gefe político, oyendo al Ingeniero; y en caso de no conformidad de los empresarios, el Gobierno, oyendo á la junta facultativa del ramo.

De la decision del Gobierno en estas materias, por su naturaleza, no ha lugar á recurso.

2.ª La de ejecutar las obras, que en los términos expresados en la anterior, se prescriban como necesarias para evitar el extravio de las aguas y de los riegos.

Art. 67. Ademas, segun las circunstancias particulares de la mina, podrán imponerse alguna ó algunas de las condiciones accidentales siguientes:

1.ª Obligacion de poblar la mina con mayor número de trabajadores, que el señalado en el art. 22 de la ley. Solo se exigirá cuando la mina sea de un objeto, que el Estado necesite para su seguridad y defensa, y en el caso de que lo permitan las labores, oido el informe de la junta facultativa.

2.ª La de sufrir la intervencion de la autoridad militar en las minas que se hallen situadas dentro de mil y quinientas varas de distancia de las plazas fuertes, y en las labores de investigacion, que por pozos ó galerias se abran con permiso del Ministerio de la guerra dentro de la misma distancia de las plazas y puntos fortificados.

3.ª La de observar las prevenciones que haga el Gefe político, oidos los Ingenieros de caminos, cuando los trabajos de las minas se ejecuten dentro de la zona de treinta varas á cada lado de las carreteras y canales. Sobre estas obras, en caso de no conformidad del minero, se observará lo prescrito en el núm. 2.º del art. 66 de este reglamento.

4.ª La de entregar en los almacenes del Estado el azogue y la sal, que en uso del derecho que les confiere el art. 6.º de la ley exploten de propósito, ó la sal que encuentren accidentalmente; cuya entrega han de hacer con arreglo al mismo artículo, en tanto que dichos objetos continuen estancados á favor de la Hacienda pública, verificandola á los precios y con las formalidades que se establezcan.

5.ª La de admitir la intervencion que convenga á la Hacienda establecer en estas minas, de efectos estancados, para conciliar el ejercicio de la industria con el interes del Estado.

Art. 68. Resistida la concesion por no admitir alguna ó algunas de las condiciones generales ó accidentales el registrador, se publicará asi inmediatamente en la Gaceta, en el Boletin oficial del Ministerio, y en el de la provincia en que se halle situada la mina, expresando la condicion resistida.

Si en vista de esta publicacion, cualquiera otra empresa ó particular quisieren la mina con la misma condicion resistida, se instruirá el asunto del modo siguiente:

1.º Se solicitará por escrito del Gefe político, extendiendose las anotaciones, registro y resguardo para el interesado prevenidos en el art. 8.º

2.º Se comunicará copia del escrito al concesionario, que resistió la condicion, para que en el preciso término de quince dias manifieste si desiste de la contradiccion á la condicion ó condiciones resistidas, ó del derecho á la preferencia que le concede la ley. Si no contestare dentro de este término, su silencio se entenderá desistimiento del derecho.

3.º Recibida la contestacion del concesionario, ó transcurrido el expresado término sin darla, el Gefe político remitirá con su informe el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para que se resuelva acerca de la contestacion del nuevo solicitante.

SECCION OCTAVA.

De la toma de posesion.

Art. 69. Espedido el título de propiedad, acudirá el interesado al Gefe político, exponiendo haberlo recibido, y solicitando que en su virtud se le dé posesion de la mina. Este acto se ejecutará en la forma siguiente:

1.º Se citará á los dueños ó representantes de las minas colindantes, si las hubiere,

con tres dias de anticipacion para que puedan presenciarlo.

Esta citacion comprenderá la demarcacion de los límites de la mina, de que se vá á dar posesion, para lo cual se arreglará al modelo núm. 10.

2.° El dia y hora señalados se fijarán definitivamente los mojones de la pertenencia, que el interesado tendrá al efecto preparados, colocándolos precisamente en los mismos puntos en que se encuentren las estacas puestas al hacer la demarcacion.

3.° En seguida se pondrá al concesionario en posesion de la mina con todas las formalidades legales.

4.° Se extenderá una diligencia, en que conste el acto, firmada por el interesado y demas concurrentes, autorizada por escribano.

Art. 70. Una vez fijados los mojones con la solemnidad prescrita en el artículo anterior, no pueden mudarse sin prévio expediente público aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y los concesionarios están obligados á conservarlos siempre en pie y bien visibles, bajo la pena de una multa de cuatrocientos á mil rs.

SECCION NOVENA.

De la division de pertenencias y adjudicacion de demasias.

Art. 71. Cuando la concesion de una mina comprenda dos ó mas pertenencias, y el interesado, usando del derecho que le confiere el artículo 12 de la ley, pretenda dividirlas, lo solicitará del Gefe político, quien pedirá informe á un Ingeniero, remitiendo en seguida con el suyo el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Este, en su vista, y completando su instruccion, si lo creyere necesario, concederá ó negará su autorizacion para la division solicitada.

Art. 72. Para cumplir el art. 13 de la ley, siempre que entre dos ó mas pertenencias haya un espacio que tenga al menos una superficie rectangular igual ó mayor que las dos terceras partes de la extension de una pertenencia ordinaria, se formará y concederá una nueva pertenencia habiendo quien la solicite. Si no hubiere quien la pretenda, ó el espacio fuere menor, se adjudicará como demasía á los dueños de las minas colindantes, en proporcion á las líneas de contacto.

Art. 73. No podrá por tanto adjudicarse toda la demasia á un colindante, aun cuando él solo la pida, sin notificacion administrativa de la solicitud á los demas, y su renuncia expresa ó tácita, por dejar pasar diez dias sin dar contestacion. Toda renuncia parcial se entenderá hecha en favor del solicitante de la demasia, con tal que el terreno que á aquel corresponda tenga líneas de contacto con su pertenencia.

Art. 74. Los trámites que se han de seguir para la solicitud y adjudicacion por demasía son los siguientes:

1.° Peticion por escrito al Gefe político, registro y resguardo con arreglo al art. 8.°

2.° Notificacion administrativa con el término de diez dias á los dueños de las minas colindantes, insertándose ademas en el *Boletin oficial* de la provincia un edicto anunciando la solicitud, y recordando dicho término, para que dentro del mismo concurra aquel á quien interese.

3.° Transcurridos los diez dias despues de la notificacion, en el que al efecto se señalare, con citacion de todos los aspirantes á la demasia, un Ingeniero practicará, de órden del Gefe político, el reconocimiento. Si resultare de él que con arreglo á la ley debe concederse aquella, la dividirá entre las minas colindantes en proporcion de las líneas de contacto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de este reglamento, señalándose con estacas bien visibles los límites de cada pertenencia.

4.° Verificado esto se extenderá una diligencia en que así conste, firmada por el Ingeniero y los concurrentes, y autorizada por escribano.

5.° En seguida el Ingeniero remitirá el expediente con su informe al Gefe político, y este lo elevará al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion, contra lo cual puede recurrirse ante el Consejo Real.

6.° Concedida la demasia, si las minas que tuvieren derecho á ello no estuviesen todas, ó alguna de ellas, demarcadas todavia, la parte que haya de acrecerles por demasia se comprenderá en sus respectivas demarcaciones, haciendose mencion de esta circunstancia en las diligencias de las mismas, y consignándose en el título de propiedad cuando se expida.

7.° A los dueños de minas ya anteriormente concedidas, se expedirán nuevos títulos de propiedad de las pertenencias, y se dará la posesion de la demasia en los términos prevenidos en los artículos 64 y 69.

Art. 75. Las concesiones de pertenencias de minas se anunciarán en la Gaceta, en el Boletin oficial del Ministerio y en el de la provincia donde esté situada la mina.

(Se continuará).

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.